

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandado	Daniel Alejandro Hernández González
Radicado	05001-31-03-011-2022-00074-00
Decisión	<b>Sigue adelante con la ejecución.</b>

### ANTECEDENTES

En auto del primero de abril de dos mil veintidós se emitió mandamiento ejecutivo a favor de Bancolombia S. A. y en contra de Daniel Alejandro Hernández González, por los conceptos de dinero representados en tres pagarés, y respaldados mediante dos garantías hipotecarias, una constituida en escritura pública n.º 4510 de veintiún de noviembre de dos mil diecisiete en la Notaría Veinticinco de Medellín, y otra en escritura n.º 1163 de diecisiete de marzo de ese año en la Notaría Diecinueve:

#### **Pagaré No. 1651320307763**

*Por la cantidad de 416.794,8508 UVR liquidada en moneda legal por el valor que tenga a la fecha de pago y que para el 1º de diciembre de 2021 equivalen a la suma de \$119.980.107,81. Más los intereses de mora equivalente al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá éste último límite como la tasa de interés de mora. Para esta obligación se liquidarán los intereses de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda (marzo 3 de 2022) a la tasa del 17.93 efectivo anual.*

*Por la suma de \$14.976.299,13 por concepto de intereses de plazo causados entre junio 15 y diciembre 1 de 2021.*

#### **Pagaré No. 90000020735**

*Por la suma de \$242.329.219,84 por concepto de capital. Más los intereses de mora equivalente al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá éste último límite como la tasa de interés de mora. Para esta obligación se liquidarán los intereses de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda (marzo 3 de 2022) a la tasa del 14.55 efectivo anual.*

*Por la suma de \$17.976.815,78 por concepto de intereses de plazo causados entre junio 16 y diciembre 1 de 2021.*

#### **Pagaré No. 70087845**

*Por la suma de \$5.631.284 por concepto de capital. Más los intereses de mora liquidados partir del 18 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.*

A instancia de la parte ejecutante, en auto de diecinueve de abril de dos mil veintidós se corrigieron ciertos guarismos del mandamiento de pago, a saber:

*Por el pagaré No. 1651320307763, por la cantidad de 416.794,**8505** UVR liquidada en moneda legal por el valor que tenga a la fecha de pago y que para el 1º de diciembre de 2021 equivalen a la suma de \$119.980.107,81.*

*Por el pagaré No. 90000020735, por la suma de \$242.329.219,**94** por concepto de capital. Lo demás quedará incólume.*

Sobre la base de las escrituras hipotecarias, junto con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles asociados a las matrículas

inmobiliarias n.º 001-1267745, n.º 001-1267787 y n.º 001-1267899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; y del inmueble asociado a la matrícula n.º 029-32330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán. Allí mismo se comisionó a los juzgados de una y otra población al efecto de diligenciar el secuestro.

En comunicado de dieciséis de junio pasado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur allegó la constancia de inscripción de los embargos hipotecarios sobre los tres inmuebles de su competencia, al tiempo que hizo llegar sus certificados actualizados de tradición.

La parte ejecutante acreditó el envío del mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del ejecutado, actuación autorizada por el entonces vigente artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020. En ello, la plataforma postal certificó acuse de recibo y lectura del mensaje en el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Esta notificación electrónica fue convalidada en auto de veintitrés de junio siguiente, advirtiéndose que se seguiría adelante con la ejecución una vez se hubiera recibido positiva respuesta de la oficina registral de Sopetrán acerca del embargo.

En comunicado de cinco de septiembre corriente, la sobredicha oficina registral hizo llegar constancia de inscripción del embargo sobre el inmueble de su competencia. Sin embargo, y como no se allegó el certificado actualizado de tradición, en auto del día catorce se requirió a la parte ejecutante para que así lo hiciera, advirtiéndose de nuevo que, cumplido el requisito, «*se proceder[ía] a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como quiera [que] la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago y dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos (archivos 31 y 32)*» (arch. 038).

En novísimo memorial de veinte de septiembre, la parte ejecutante dio cumplimiento a lo requerido y arrió el certificado actualizado del inmueble n.º 029-32330, donde aparece inscrito, en la anotación n.º 012, el embargo de marras.

Satisfecho el requerimiento documental, y vencidos como están los términos legales sin que el ejecutado propusiera excepciones, cumple definir la continuación de esta ejecución, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Aquí se gira sobre el eje de obligaciones cambiarias incumplidas. El artículo 793 del Código de Comercio permite su cobro a través del procedimiento ejecutivo, provisto, como se infiere del artículo 620 ibídem, que el título valor reúna todos los requisitos generales y particulares de validez que consagra la legislación comercial.

Como base ejecutiva se allegaron tres pagarés (archs. 002-006). En todos ellos consta la mención del derecho incorporado y la firma del aquí ejecutado como su creador (C. Co., arts. 621); y consta, asimismo, la promesa incondicional de pagar ciertas y definidas sumas de dinero a orden de los actores, con el vencimiento fijado a un día cierto y determinable (C. Co., arts. 673.2 y 709). De ahí se deduce la validez de los títulos y la legitimación en la causa de ambos costados.

La literalidad de cada pagaré contiene una cláusula aceleratoria, por cuya virtud se haría exigible la totalidad de la obligación ante el incumplimiento de siquiera uno de los instalamentos de plazo. Conforme con el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, la parte ejecutante precisó en su demanda desde qué calenda hacía uso de la aceleración frente a cada pagaré, ya señaladas en el mandamiento de pago (hecho. 4.º).

Los pagarés constituyen prueba en contra del ejecutado en virtud de su presumible autenticidad (C. Co., art. 793; C. G. P., arts. 243 y 244). Y comoquiera que ya pasó el día cierto y determinable que contenían, y no se rebatió la calenda de aceleración, sigue concluir que a su cargo hay obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de pagar las sumas que se libraron en el mandamiento ejecutivo (C. G. P., art. 422).

Igual fuerza le hacen las escrituras públicas n.º 4510 del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete en la Notaría Veinticinco de Medellín, y n.º 1163 del diecisiete de marzo de ese mismo año en la Notaría Diecinueve, adosadas con la anotación de que son primera copia y prestan mérito ejecutivo (archs. 13 y 15). Al respecto, basta advertir que ambas hipotecas son abiertas y sin límites de cuantía, y que la amplitud de sus cláusulas cuartas –de similar tenor– avalan su respaldo de las obligaciones cobradas los aludidos pagarés. De esa manera, se tiene que la ejecutante tiene un claro derecho de persecución sobre estos inmuebles (C. C., art. 2452).

La regla de este ejecutivo hipotecario, donde no hubo pronunciamiento ni oposición desde el extremo pasivo, está prevista en el numeral 3.º del artículo 468 del Código General del Proceso:

*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.*

A propósito, consta que los embargos hipotecarios se hallan debidamente inscritos (archs. 033-037 y 040-042). Bajo el horizonte de la norma transcrita, el silencio guardado por el ejecutado impone ordenar la continuación de esta ejecución, según y en los mismos términos del mandamiento de pago, corregido, claro está, mediante auto de diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Lo que no consta es el secuestro de los inmuebles embargados, para lo cual serán librados los respectivos despachos comisorios, según se ordenó en el mismo auto del mandamiento de pago. A ello se supeditarán su avalúo y eventual remate.

Se fijarán costas a cargo del ejecutado, por salir vencido (C. G. P., art. 365.1). Para las agencias en derecho se observará el rango preceptuado por el artículo 5.4-c del Acuerdo n.º PSAAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura (Ib., art. 366.4).

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Ordenar que se siga adelante con la ejecución promovida en contra de Daniel Alejandro Hernández González y a favor de Bancolombia S. A., según y en los términos del mandamiento ejecutivo que fue librado en auto de primero de abril de dos mil veintidós, y corregido en auto de diecinueve del mismo mes y año:

### Pagaré No. 1651320307763

Por la cantidad de 416.794,8505 uvr liquidada en moneda legal por el valor que tenga a la fecha de pago y que para el 1º de diciembre de 2021 equivalen a la suma de \$119.980.107,81. Más los intereses de mora equivalente al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá éste último límite como la tasa de interés de mora. Para esta obligación se liquidarán los intereses de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda (marzo 3 de 2022) a la tasa del 17.93 efectivo anual.

Por la suma de \$14.976.299,13 por concepto de intereses de plazo causados entre junio 15 y diciembre 1 de 2021.

### Pagaré No. 90000020735

Por la suma de \$242.329.219,94 por concepto de capital. Más los intereses de mora equivalente al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá éste último límite como la tasa de interés de mora. Para esta obligación se liquidarán los intereses de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda (marzo 3 de 2022) a la tasa del 14.55 efectivo anual.

Por la suma de \$17.976.815,78 por concepto de intereses de plazo causados entre junio 16 y diciembre 1 de 2021.

### Pagaré No. 70087845

Por la suma de \$5.631.284 por concepto de capital. Más los intereses de mora liquidados partir del 18 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.** Disponer el avalúo de los bienes inmuebles embargados en virtud de los títulos hipotecarios, una vez verificado su secuestro.

**TERCERO.** Disponer la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. En suma de \$11.000.000 se fijan las agencias en derecho.

3

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6218d38cfcc1edac863a898a78c92eaf8af1e62beb885f639ced9ae856bad9**

Documento generado en 26/09/2022 07:16:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**